CONTESTA TRASLADO

[LÍNEA DE CRÉDITO A FRIAR S.A.]

Señor Juez:

ELEONORA SARTOR y PABLO ROMERO, abogados, en representación de **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA** ("BNA"), **UNIÓN AGRÍCOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA. ("UAA")** y **COSTANTINI Y ASOCIADOS S.A. ("CyASA"); LEANDRO MONZÓN DNI 29.529.045 y DIEGO MACHLUT, DNI 28.228.773,** como miembros titular y suplente –respectivamente- del **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODÓN** de los Departamentos de General Obligado y San Javier; **SANTIAGO RÉBORI POGGIO, DNI 18.905.156** y **LUCAS ZUGARRAMURDI, DNI 34.933.121** y **Franco López Andreoli**, **DNI 37.421.367**; como apoderados del **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DEL DEPARTAMENTO SAN LORENZO ("SOEA"),** en Comité de Control Definitivo, en los autos caratulados **"VICENTIN SAIC S/CONCURSO PREVENTIVO" (Expediente N° 21-25023953-7)**, a V.S. decimos:

1. En cumplimiento del traslado conferido a este Comité de Control para que se expida sobre la línea de crédito acordada entre Vicentin SAIC ("Vicentin") y Friar S.A. ("Friar") ("Línea de Financiamiento"), el 25 de agosto de 2026, este Comité sugiere que se no se autorice su otorgamiento, por los motivos que se exponen a continuación.

Asimismo, ante la advertencia de Vicentin de que, si se rechazare la Línea de Financiamiento, la transformará en un aporte de capital sin garantía, este Comité de Control solicita a V.S. arbitre las medidas necesarias para proteger a la masa de acreedores de Vicentin.

2. En primer lugar, este Comité de Control se opone al otorgamiento de la Línea de Financiamiento a Friar no solo por las serias deficiencias de información que rodean la operación proyectada, sino también por la forma en que la propuesta ha sido presentada por la concursada.

En efecto, Vicentin pretende imponer la aceptación de su decisión bajo la amenaza implícita de que, aun frente a la oposición de los órganos de control y de los acreedores, los fondos serán igualmente desembolsados mediante una estructura alternativa, pretendidamente instrumentada como un aporte de capital y desprovista de garantías.

De este modo, lejos de procurar un análisis transparente y consensuado de una operación que compromete recursos de la concursada, la deudora coloca a los interesados ante un hecho consumado, vaciando de contenido el control que la ley asigna a la Sindicatura, al Comité de Control y, en definitiva, a V.S.

Tal proceder resulta incompatible con los principios de transparencia, información suficiente y tutela del interés colectivo de los acreedores que deben regir durante todo el trámite concursal.

3. En segundo lugar, tal como surge del propio dictamen de la Sindicatura (cargo Nro. 8084), ni este órgano, ni el Comité de Control, ni tampoco V.S. cuentan actualmente con información fidedigna, completa y actualizada respecto de la situación económica, financiera y patrimonial de Friar. Esta circunstancia impide evaluar con un mínimo grado de certeza la razonabilidad y conveniencia de la asistencia financiera pretendida, así como las posibilidades reales de recupero de los fondos que se propone desembolsar.

En otras palabras, se pretende comprometer activos y recursos de Vicentin en favor de un tercero respecto del cual no existe información suficiente que permita determinar su capacidad de repago, su nivel de endeudamiento, la situación de sus flujos de fondos, la existencia de pasivos contingentes o cualquier otro dato relevante para efectuar un análisis serio de riesgo crediticio.

En tales condiciones, la operación aparece sustentada en meras afirmaciones unilaterales de la concursada, sin respaldo documental adecuado, trasladando indebidamente a los acreedores el riesgo económico derivado de una eventual incobrabilidad.

4. En tercer lugar, Vicentin tampoco brinda explicación alguna acerca de las razones que justificarían la celebración de un contrato

de asistencia financiera con Friar cuando su participación accionaria en la sociedad asciende apenas al 0,39% de su capital social. Se trata de un dato de singular relevancia que permanece completamente huérfano de justificación. En efecto, la concursada no informa cuáles son los beneficios concretos que espera obtener de esta operación, cuál es el interés económico específico que la motiva, ni de qué manera el desembolso de fondos resultaría compatible con la preservación de su patrimonio y con la protección de los derechos de los acreedores concursales.

Del mismo modo, omite indicar si Friar ha recibido o recibirá asistencia financiera por parte de otros accionistas, cuáles son los montos comprometidos, bajo qué condiciones se efectuarían tales aportes, qué garantías les han sido otorgadas y cuál es la posición relativa que ocuparía Vicentin frente a los mencionados financiadores.

Sobre este aspecto, resulta indispensable contar con información completa acerca de la estructura integral de financiamiento de Friar. Particularmente, corresponde conocer por qué una sociedad concursada y accionista absolutamente minoritaria asumiría el rol de financiador, si existen otros accionistas que también están aportando recursos, en qué medida lo hacen, cuáles son las condiciones económicas pactadas y qué garantías respaldan cada una de esas operaciones. La ausencia de estas precisiones impide verificar si la asistencia proyectada responde a una decisión económicamente razonable o si, por el contrario, importa una asignación arbitraria de recursos que carece de correlato con el interés de la concursada y de sus acreedores.

5. En definitiva, y aun efectuando un análisis preliminar de la cuestión, la operación aparece *prima facie* inconveniente, injustificada y especialmente riesgosa para la masa de acreedores.

El escenario descripto evidencia una absoluta insuficiencia de información, la inexistencia de elementos objetivos que permitan ponderar la viabilidad del recupero de los fondos y la falta de explicación acerca de las razones económicas que justificarían que Vicentin destine recursos a financiar a una sociedad en la que posee una participación accionaria prácticamente insignificante.

6. Por ello, este Comité de Control considera que no existen las condiciones mínimas que permitan avalar el otorgamiento de la asistencia financiera pretendida, correspondiendo rechazar la solicitud.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

